



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-361/2021

IMPUGNANTE: EFRAÍN ARTEAGA  
DOMÍNGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO  
DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA Y MAGIN  
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Zacatecas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local que negó el registro de Efraín Arteaga como diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito I, al considerar que, por un lado, quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello y, por otro lado, conforme al convenio de coalición, el facultado para solicitar el registro es el representante de MORENA ante el Consejo General; **porque esta Sala considera que** las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en atención a que el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable, pues únicamente se limita a señalar que quien lo registró es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, además de que reitera prácticamente lo expresado ante la instancia local.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	3
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de controversia .....	4
<u>Apartado I</u> . Decisión general .....	5
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de la decisión .....	5
Resuelve .....	10

### GLOSARIO

Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Impugnante/Efraín Arteaga:	Efraín Arteaga Domínguez.
Tribunal de Zacatecas/ Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el impugnante contra la resolución del Tribunal Local, que confirmó la resolución del Instituto Electoral Local que declaró la improcedencia de su registro como candidato a diputado local en Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

2. **Requisitos de procedencia procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos en términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

2 1. El 27 de enero de 2018, el **representante propietario de MORENA** ante el Consejo General del INE, **registró** a Ricardo Humberto Hernández de León y a Gustavo Jasso Hernández, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

2. El 8 de septiembre de 2018, **Efraín Arteaga Gaytán**, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Estatal, **promovió juicio electoral** ante la Sala Monterrey con **la finalidad de revocar** los nombramientos emitidos por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE.

3. El 13 de diciembre de 2018, la **Sala Monterrey dejó subsistentes los nombramientos**, de Ricardo Hernández y Gustavo Jasso, como representantes propietario y suplente, al considerar que estos no se impugnaron en tiempo<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Al respecto la Sala Monterrey, al resolver el SM-JE-44/2018, determinó: [...]

*En la especie, el actor no dirige agravio alguno a fin de atacar la consideración tanto de la responsable como de la autoridad administrativa electoral, relativa a que no impugnó en tiempo los nombramientos, sino que, valiéndose de tales respuestas, pretende lograr un pronunciamiento de autoridad que determine dejar insubsistentes dichos nombramientos.*



## II. Registro de candidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral 2021 en Zacatecas

1. El 7 de septiembre de 2020, **inició el proceso electoral** en el estado de Zacatecas, para renovar, entre otros, a los integrantes del congreso.

2. El 5 de febrero de 2021<sup>5</sup>, **el impugnante se registró para participar en el proceso interno** de selección de candidaturas de MORENA para una diputación local en Zacatecas.

3. El 10 de marzo, **Fernando Arteaga Gaytán**, quien se ostentó como presidente del Comité Directivo Estatal, **solicitó el registro** del impugnante como candidato a la diputación local por el distrito I en Zacatecas.

4. El 2 de abril, el **Instituto Electoral Local declaró improcedente el registro** del impugnante, porque **Fernando Arteaga Gaytán** carecía de facultades para solicitar el registro<sup>6</sup>.

3

## III. Juicio ciudadano, escisión y reencauzamiento

El 14 de abril, el impugnante **promovió juicio ciudadano** ante la Sala Monterrey, para controvertir: por una parte, el acuerdo del Instituto Electoral Local que declaró la improcedencia de su registro como candidato a diputado local y, por otra parte, irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA<sup>7</sup>.

---

*Sobre esta base, en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica, se estima por esta Sala Regional que la respuesta del OPLE no podría generar o actualizar una nueva oportunidad para impugnar, por lo que, no debe considerarse como un acto susceptible de modificar las condiciones fácticas de la toma de protesta a los actuales representantes de MORENA ante el OPLE.*

*En tal contexto, era imposible para el Tribunal local revocar los nombramientos de los actuales representantes de MORENA, ya que el acuerdo de respuesta a la consulta, por su mera emisión, no debe estimarse como un acto generador de una nueva oportunidad para impugnar, pues si esto último no se hizo, los nombramientos de representantes son actos firmes.*

[...]

<sup>5</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al 2021, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>6</sup> Esta determinación fue publicada el 10 de abril en el periódico oficial del estado de Zacatecas.

<sup>7</sup> En ese sentido quedó establecido en el acuerdo de escisión y reencauzamiento emitido por esta Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-259/2021 y acumulados, en los siguientes términos: [...] *En el caso, comparece un aspirante a candidato a una diputación local por MORENA en Zacatecas, a fin de controvertir directamente ante esta Sala Regional: a) Del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: el acuerdo que declaró improcedente la solicitud de registro de candidaturas del partido, al considerar que quien suscribió esa solicitud no cuenta con atribuciones para ello. b) De la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA3: La omisión de respetar lo dispuesto en los Estatutos del partido, la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas al cargo al que aspira. En su demanda, hace valer que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que considera que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA sí cuenta con facultades para solicitar el registro de su candidatura, pues la autoridad administrativa electoral ya ha reconocido anteriormente el carácter como dirigente local del partido.*

[...]

La Sala Monterrey **escindió la demanda** y la **reencauzó** para que, por una parte, el Tribunal de Zacatecas se pronunciara respecto al acuerdo que declaró la improcedencia de registro y, por otra la Comisión de Justicia lo hiciera respecto a los actos relacionados con el proceso interno<sup>8</sup>.

El **Tribunal de Zacatecas** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

## ESTUDIO DE FONDO

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

**1. En la resolución impugnada**, Tribunal de Zacatecas **confirmó** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local que negó el registro de Efraín Arteaga como diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito I, al considerar que, por un lado, quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello y, por otro lado, conforme al convenio de coalición, el facultado para solicitar el registro es el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

**2. Pretensión y planteamientos<sup>9</sup>**. El impugnante pretende que se **revoque** la resolución del Tribunal de Zacatecas porque, desde su perspectiva, **Fernando Arteaga Gaytán** sí es el presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA y tiene facultades para realizar el registro.

**3. Cuestiones a resolver**. En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos ¿fue correcto que el Tribunal Local determinara que el presidente del Comité Directivo Estatal carecía de facultades para realizar el registro de la candidatura del impugnante como diputado local?

---

<sup>8</sup> En ese sentido lo determinó la Sala Monterrey: [...]

**III. Reencauzamiento.** *Aun cuando el juicio ante esta Sala Regional es improcedente, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reencauzar la demanda al Tribunal Local y a la Comisión de Justicia, para que resuelvan respecto a los actos atribuidos al Consejo General y la Comisión de Elecciones, respectivamente, dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir de que reciban las constancias relacionadas con el medio de impugnación. En el entendido de que corresponde a los citados órganos la revisión de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser los competentes para ello.*

[...]

<sup>9</sup> Conforme con la demanda presentada el 22 de abril. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



## **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Zacatecas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local que negó el registro de Efraín Arteaga como diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito I, al considerar que, por un lado, quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello y, por otro lado, conforme al convenio de coalición, el facultado para solicitar el registro es el representante de MORENA ante el Consejo General; **porque esta Sala considera que** las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en atención a que el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable, pues únicamente se limita a señalar que quien lo registró es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, además de que reitera prácticamente lo expresado ante la instancia local.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

5

### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>10</sup>.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

6 En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia

11.

---

<sup>11</sup> En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

*En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.*

*Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.*

*Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]*

*Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.*

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.



Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

## 2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

Esta Sala Monterrey considera que los planteamientos de la demanda son **ineficaces**, porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local que negó el registro de Efraín Arteaga como diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito, además de que reitera prácticamente lo expresado ante la instancia local.

En efecto, en la impugnación local, el inconforme se quejó, concretamente, de que su registro fue solicitado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, quien, evidentemente, tiene atribuciones para ello.

Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Zacatecas, sustancialmente determinó:

- En primer lugar, señaló el marco normativo respecto a los sujetos facultados para solicitar el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral Local.
- Enseguida, destacó que, si bien, la Ley Electoral otorga la facultad a los dirigentes estatales de cada partido político de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, también prevé la salvedad de cómo se realizará dicho acto cuando se trate de coaliciones, ya que en ese caso se atenderá a lo que disponga el convenio respectivo.

---

*Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.*

-Indicó que, en el caso, la citada atribución le corresponde al representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

-En ese sentido, si la solicitud de registro de Efraín Arteaga se presentó por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, era evidente que esta no tenía facultades para ello.

-Además, indicó que ni el Instituto ni el INE tienen registro de la persona en quien recae la dirección estatal de MORENA en Zacatecas. Aunado a que, conforme al convenio de coalición, el facultado para solicitar el registro de candidaturas el representante del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante centra su planteamiento en señalar que, desde su perspectiva, **Fernando Arteaga Gaytán** sí es el presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA y tiene facultades para realizar el registro, además, se limitan a reiterar, prácticamente, lo que expresó ante la instancia local<sup>12</sup>.

8

### 3. Valoración

12

Demanda local	Demanda federal
<p><b>SEGUNDO.</b> Que es fuente de agravio la resolución que se combate respecto de mis derechos político electorales toda vez que el tribunal local confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación de la autoridad administrativa electoral al resolver sobre la procedencia sobre los registros de candidaturas presentados por los partidos políticos se pronunció respecto de la solicitud de registro realizada por la diligencia estatal del partido político MORENA.</p> <p>Como lo señale en los puntos de hechos, la dirigencia estatal de MORENA solicito al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se me registrara dentro de la planilla para el Ayuntamiento de Guadalupe a candidato a Presidente Municipal.</p> <p>En ese sentido, la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y confirmada por el Tribunal Local, solamente de manera muy genérica sa pronuncia sobre las solicitudes de registro presentadas por el C. Fernando Arteaga Gaytán en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas.</p> <p>Es por ello que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas realiza una serie de pronunciamientos en contra de los registros solicitados toda vez que, en la parte conducente, se establece lo siguiente:</p>	<p><b>PRIMERO.</b> Que es fuente de agravio la resolución que se combate respecto de mis derechos político electorales toda vez que el tribunal local confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación de la autoridad administrativa electoral al resolver sobre la procedencia sobre los registros de candidaturas presentados por los partidos políticos se pronunció respecto de la solicitud de registro realizada por la diligencia estatal del partido político MORENA.</p> <p>Como lo señale en los puntos de hechos, la dirigencia estatal de MORENA solicito al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se me registrara dentro de la planilla para el Ayuntamiento de Guadalupe a candidato a Presidente Municipal.</p> <p>En ese sentido, la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y confirmada por el Tribunal Local, solamente de manera muy genérica sa pronuncia sobre las solicitudes de registro presentadas por el C. Fernando Arteaga Gaytán en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas.</p> <p>Es por ello que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas realiza una serie de pronunciamientos en contra de los registros solicitados toda vez que, en la parte conducente, se establece lo siguiente:</p>



**3.1.** En atención a ello, como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que **los planteamientos del impugnante son ineficaces**, porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar la negativa de su registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría.

Lo anterior, porque el inconforme, insiste que **Fernando Arteaga Gaytán** sí es el presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA y tiene facultades para realizar el registro, sin controvertir las razones del tribunal responsable, con relación a que la persona que presentó la solicitud carecía de facultades para ello, además de que, conforme al convenio de coalición, el facultado para solicitar el registro es el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

En ese sentido, es evidente que el impugnante no confronta la razón principal dada por el Tribunal Local, en el sentido que la persona facultada para solicitar el registro es el representante de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, con independencia de que Fernando Arteaga Gaytán pudiese ser el presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA.

**3.2.** Además, por otro lado, el impugnante se limita a reiterar, prácticamente, lo que expresó ante la instancia local.

De manera que, en tales condiciones, esta Sala no puede analizar nuevamente dichos alegatos, como si la instancia precedente no hubiera existido y se analizara directamente el acto originalmente impugnado, cuando el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la primera instancia.

En ese sentido, es evidente que **los planteamientos del impugnante son ineficaces**, porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local que negó el registro de Efraín Arteaga como diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito I, al considerar que quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*